



RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0415/2017

FECHA: 02/08/2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0415/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de septiembre de 2017, el ahora reclamante presentó solicitud de información ante la Dirección de Área Territorial Madrid Este (DAT-Este) de la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid, en la que exponía:

“Se ponga a nuestra disposición la información completa que tiene esa DAT-Este sobre nuestra hija y familia en el período entre el 03.12.2013 y la fecha de puesta a disposición por parte de esa DAT-Este.

No se trata sólo del historial académico, sino también de los expedientes administrativos, diligencias, circulares, instancias, oficios, cartas y documentos equivalentes o equiparables, etc. que conforman la información o expediente completo.

Dicha información completa debe disponerse tal cual está y se produjo (sea formato papel, filmado y/o electrónica), sin elaboración ni reelaboración, ni transcripción de formato, ni traslado alguno.

ctbg@consejodetransparencia.es



Se nos procure un lugar con medios apropiados en esa DAT-Este, dentro del horario y calendario laboral vigente y por el tiempo necesario (continuado y/o discontinuado), para que esta parte consulte dicha información conveniente y adecuadamente. Y en este sentido, se nos comunique, lo antes posible, la asignación de varias fechas (las más posibles) para organizarnos.

Asimismo, esta solicitud la extendemos, en todos los términos, a cualquier información, pieza, diligencia o expediente anejos o separados que hubiese al respecto y que, por cualesquiera razones, no estuvieran en el poder físico de esa DAT-Este, pero si fueran parte de la información (p.ej. documentación existente en el I.E.S. Gaspar Sanz de Meco o información dependiente de la Dir. Gral. de Infraestructuras y Servicios de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid)”.

2. Posteriormente, con fecha 30 de octubre de 2017, [REDACTED] formula reclamación ante este Consejo al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -en adelante, LTAIBG-.
3. El 6 de noviembre de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de Administraciones Territoriales de este organismo se dio traslado del expediente al Secretario General Técnico de la Consejería de Educación e Investigación de la Comunidad de Madrid, a fin de que, en el plazo de quince días, se formularan las alegaciones que estimase convenientes y aportase la documentación en que fundamentar las mismas.

Con fecha de entrada en el Registro de este organismo 14 de diciembre de 2017, se recibe escrito del Secretario General Técnico de la Comunidad de Madrid, informando del traslado de la reclamación a la Dirección de Área Territorial de Madrid-Este.

Junto con este escrito se recibe también la respuesta facilitada al interesado por la DAT en Resolución de 16 de octubre de 2017 de su Director, de la que este Consejo no había tenido constancia y en la que se acuerda otorgar a los solicitantes un plazo de diez días para concretar la información a la que desean tener acceso e identificar los documentos en los que tal información se contiene, advirtiendo de que si no lo hacen, se les tendrá por desistidos de su pretensión.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las



reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno* -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar esta resolución, la primera cuestión en la que debemos centrar nuestra atención consiste en determinar el objeto de la solicitud que la motiva. Así, el solicitante requiere, por una parte, *“información completa que tiene esa DAT-Este sobre nuestra hija y familia en el período entre el 03.12.2013 y la fecha de puesta a disposición por parte de esa DAT-Este”* y, por otra, señala que *“no se trata sólo del historial académico, sino también de los expedientes administrativos, diligencias, circulares, instancias, oficios, cartas y documentos equivalentes o equiparables, etc. que conforman la información o expediente completo”*. Como puede observarse, salvo la petición del historial académico, el resto de información a la que se solicita acceso no está determinada, sino que se refiere a



cualquier dato que la administración pueda tener de la hija o la familia del reclamante.

Desde una perspectiva formal, corresponde recordar, sucintamente, las reglas generales sobre el procedimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En el seno del Título I de la LTAIBG, relativo a la “Transparencia de la actividad pública”, su Capítulo III aborda la regulación del “derecho de acceso a la información pública”, desarrollando su sección 2ª -rubricada, precisamente, “Ejercicio del derecho de acceso a la información pública”- los elementos esenciales del procedimiento administrativo del ejercicio del reiterado derecho. De este modo, tras enumerar el contenido mínimo de las solicitudes de acceso a la información en su artículo 17 y las posibles causas de inadmisión de solicitudes en el artículo 18, el artículo 19, referente a la tramitación, prevé en su apartado 2 lo siguiente:

“2. Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como la suspensión del plazo para dictar resolución”.

Tal y como ha quedado acreditado en los antecedentes obrantes en el expediente, el objeto de la solicitud de acceso se refiere a *“información completa que tiene esa DAT-Este sobre nuestra hija y familia (...)”* y *“expedientes administrativos, diligencias, circulares, instancias, oficios, cartas y documentos equivalentes o equiparables, etc. que conforman la información o expediente completo”* sin ulteriores precisiones sobre qué es lo que se solicita. Esta falta de concreción del objeto de la petición conlleva, en la práctica, una dificultad de cumplimiento por parte de la administración, pues desconoce los documentos que tiene que facilitar.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado artículo 19.2 de la LTAIBG, así como lo previsto en el 66.1.c de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo correcto en este caso es que, tras la presentación de la solicitud por parte del interesado en la Comunidad de Madrid, la administración le otorgue un plazo de subsanación para que concrete la información a la que quiere tener acceso.

En este sentido, hay que citar la Sentencia 136/2017, de 26 de octubre, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº9, dictada en un procedimiento sustanciado contra una Resolución de este Consejo. En ese caso, la administración no había otorgado un plazo de subsanación a la empresa recurrente y el Consejo de Transparencia tuvo que acordar una retroacción de actuaciones para el cumplimiento del artículo 19.2. El Tribunal afirma que *“en nada perjudica al peticionario, cuando se acuerda la retroacción de actuaciones, precisamente para reunir toda la información que se requiere, porque la que existe no es suficiente, para cumplimentar el derecho de acceso a la información”.*



Asimismo, señala que *“en el presente supuesto, la petición de información no era completa y detallada y así se justificó y se acordó la retroacción, porque se había infringido lo previsto en el artículo 66.1.c de la Ley 39/2015”*.

Según los datos obrantes en el expediente, en el caso que nos ocupa, la DAT- Este sí otorgó un plazo de subsanación puesto que, mediante escrito de 16 de octubre, acordó *“otorgar a los solicitantes un plazo de diez días, a partir del siguiente al de la recepción de la notificación del presente acuerdo, para que concreten la información a la que desean tener acceso e identifiquen los documentos en los que tal información se contiene, haciendo referencia al o a los expedientes administrativos en los que tales documentos se hayan integrados”*, advirtiendo que *“si en el referido plazo los solicitantes no hubieran procedido a concretar la información a la que desean tener acceso e identifican los documentos en los que tal información se contiene, se les tendrá por desistidos de su pretensión”*.

En consecuencia, dado que la actuación de la administración ha sido correcta desde un punto de vista legal, no podemos estimar la reclamación formulada por [REDACTED], si bien este pronunciamiento no incluye la solicitud relativa al historial académico, que analizaremos a continuación.

4. En cuanto al acceso al historial académico de la hija del reclamante, hay que tener en cuenta la Orden 2398/2016, de 22 de julio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, por la que se regulan determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria. En concreto, su artículo 32 recoge la regulación del expediente académico del alumno:

“1. El expediente académico de la Educación Secundaria Obligatoria de un alumno es el documento oficial que recoge la información relativa a su proceso de evaluación, e incluye el conjunto de calificaciones e incidencias a lo largo de la etapa. Se abrirá en el momento de incorporarse el alumno al centro, y se ajustará en su contenido y diseño al modelo que establezca la Dirección General con competencias en materia de ordenación académica de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria.

(...)

3. En el expediente académico se incluirá, cuando proceda, la documentación que a continuación se relaciona:

- A) Informe final de la Educación Primaria.*
- B) Informes psicopedagógicos y médicos.*
- C) Otra documentación académica que se genere durante el período en que el alumno cursa la Educación Secundaria Obligatoria, como certificaciones expedidas a efectos de convalidaciones.*
- D) Cuanta documentación oficial incida en la vida académica del alumno.*



4. La custodia y archivo de los expedientes académicos corresponde a los centros docentes en que el alumno haya realizado sus estudios de Educación Secundaria Obligatoria y su cumplimentación y custodia será supervisada por la Inspección Educativa.

5. *El secretario del centro público o quien asuma sus funciones en un centro privado será responsable de su custodia y de la emisión de las certificaciones que se soliciten, que en todo caso serán visadas por el Director del centro. Las correspondientes Direcciones de Área Territoriales adoptarán las medidas adecuadas para su conservación y traslado en caso de supresión del centro”.*

En virtud de este precepto, hay que concluir que el expediente académico solicitado se encuentra en poder del centro educativo en que la alumna se encuentre matriculada o en que haya cursado sus estudios. Por tanto, la administración competente para otorgar esta información es el centro educativo.

Así, el artículo 19.1 de la LTAIBG establece que “si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”.

De conformidad con esta regla, la administración autonómica no ha actuado correctamente al establecer la carga de acudir al centro docente sobre el interesado. Es la DAT-Este la que debió trasladar la solicitud de información al centro docente competente y comunicar al interesado esta remisión. Al no realizar esta actuación, es preciso retrotraer actuaciones al momento en que se presentó la solicitud ante la Comunidad de Madrid para que ésta subsane el error y envíe la petición del expediente académico al centro escolar correspondiente. Al respecto el artículo 119.2 establece que “cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido (...)”

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO.- RETROTRAER las actuaciones al momento de presentación de la solicitud de información, a fin de que; de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; la Dirección del Área Territorial Madrid-Este de la Comunidad de Madrid traslade la solicitud al centro educativo donde figure el expediente académico requerido.

SEGUNDO.- DESESTIMAR la reclamación en todo lo demás, por ser correcta la actuación de la administración autonómica en el sentido expuesto en el Fundamento Jurídico 3.



De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

